



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3344-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0667-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0667-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : HUANZALÁ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I01-001650

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1722-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018, el escrito presentado por Compañía Minera Santa Luisa S.A. el 6 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En noviembre de 2015 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad fiscalizable "Huanzalá" de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 877-2015-OEFA-DS/MIN del 23 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar 2015**²) e Informe de Supervisión Directa N° 780-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo de 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2016**³).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3194-2016-OEFA/DS⁴ del 14 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1172-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100120314.
- 2 Páginas 38 al 45 del documento denominado "INFORME N° 780-2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente N° 0667-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Páginas 1 a la 14 del documento denominado "INFORME N° 780-2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.
- 4 Folios 1 al 8 del expediente.
- 5 Folios del 10 al 14 del expediente.
- 6 Folio 15 del expediente.



4. El 8 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**)⁷.
5. El 19 de octubre del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1722-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. El 6 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)¹⁰.
7. El 27 de diciembre del 2018 se realizó una audiencia, en atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado, levantándose un Acta de Informe Oral¹¹, siendo que en la mencionada audiencia el administrado reitera los argumentos plasmados en su Escrito de descargos N° 2.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 50043. Folios del 16 al 29 del expediente.

⁸ Folio 44 del expediente.

⁹ Folios del 30 al 43 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 090578. Folios del 45 al 69 del expediente.

¹¹ Folio 71 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

I. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Cuestión Previa: Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 en virtud al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1172-2018-OEFA/DFAI/SFEM se inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por haber **excedido los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto de los siguientes puntos de control: i) EF-03 respecto al parámetro Zinc; ii) EF-06 respecto a los parámetros Zinc, Hierro y pH; y, iii) EF-04 respecto al parámetros pH (Hechos imputados N° 1, 2 y 3)**. Estos hechos detectados fueron verificados durante la Supervisión Documental 2015.
12. A continuación, se precisa la ubicación de los referidos puntos de control, conforme al siguiente detalle:

Descripción de los puntos de control

N°	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de Ubicación	Cuerpo Receptor
		Este	Norte		
1	EF-03	279646	8908654	Efluente proveniente del sector Yolanda	Río Torres
2	EF-06	280903	8906793	Efluente de la unión de los caudales de la bocamina nivel F y nivel H de Huanzalá Sur.	Quebrada Chocopata
3	EF-04	277312	8907124	Efluente del sistema de Quenas que descarga agua decantada proveniente de la relavera Chuspic	Quebrada Chuspic

13. Los incumplimientos se basan en los resultados de las muestras tomadas por el titular minero en dichos puntos, cuyo análisis fueron realizados por Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C - Corplab y se sustentan en los Informes de Ensayo 556/2015, 3764/2015 y 6437/2015, los cuales se muestran a continuación de acuerdo a la fecha del muestreo realizado:



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

CA

Resultados de los muestreos realizados

Fecha de Muestreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N.° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
08/01/15	EF-03	Zinc	34.32 mg/L	3 mg/L	1044
	EF-06	Zinc	3.574 mg/L	3 mg/L	19.1
07/02/15	EF-03	Zinc	39.30 mg/L	3 mg/L	1210
		Zinc	10.81 mg/L	3 mg/L	260.3
	EF-06	Hierro	2.576 mg/L	2 mg/L	28.8
03/03/15	EF-03	Zinc	20.96 mg/L	3 mg/L	598
19/07/15	EF-06	pH	9.42	6-9	163
15/09/15	EF-04	pH	9.19	6-9	55

14. Del cuadro precedente, se advierte que el titular minero habría incumplido la normativa ambiental, toda vez que los resultados de los muestreos realizados en los meses de enero, febrero, marzo, julio y setiembre del 2015 indican que los efluentes monitoreados (EF-03, EF-04 y EF-06) no se encontrarían dentro de los Límites Máximos Permisibles detallados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, **LMP**) respecto de los parámetros Zinc, Hierro y pH, según corresponda.
15. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹³, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
16. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Documental 2015 respecto a los puntos de control EF-03, EF-04 y EF-06 respecto de los muestreos realizados en los meses de enero, febrero, marzo, julio y setiembre de 2015 se encuentran contenidos en los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo del parámetro y los puntos excedidos en cada fecha de muestreo, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
17. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
18. Debido a que los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral están referidos a **excesos de los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto de los parámetros Zinc en los puntos de control EF-03 y EF-06, respecto del parámetro Hierro en el punto de control EF-06 y respecto del parámetro pH en los puntos de control EF-04 y EF-06**, los cuales en relación a los puntos de control mencionados (EF-03, EF-04 y EF-06) se han producido excesos en algunos casos en una misma fecha de muestreo (enero y febrero del 2015), los cuales fueron detectados



¹³ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
 El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



durante la Supervisión Documental 2015, por lo que corresponde su análisis conjunto.

19. Cabe anotar que lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho de defensa del administrado, pues ha podido presentar sus descargos y ofrecer pruebas. Asimismo, serán tomados en consideración todos los medios de pruebas y argumentos presentados a la imputación 1, 2 y 3 del presente expediente.

III.2. Único hecho imputado: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto al parámetro Zinc en el punto de control EF-03; respecto de los parámetros Zinc, Hierro y pH en el punto de control EF-06 y respecto del parámetro pH en el punto de control EF-04¹⁴

- a) Obligación establecida en el artículo 4° y Anexo 1 de los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos Minero - Metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

20. Diversos artículos de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero - Metalúrgicas, fueron derogados mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas. En aplicación al principio de gradualidad se otorgó un plazo para que los titulares mineros presenten un plan de adecuación a los nuevos Límites Máximos Permisibles.

21. El artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos Límites Máximos Permisibles deben cumplir como mínimo con los valores aprobados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la normativa respectiva.

22. En ese sentido, los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos Límites Máximos Permisibles; y, iii) las actividades que al 31 de agosto de 2012 no presentaron el Plan de Implementación.

23. Por otro lado, se aplicarán los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a las actividades que presentaron su plan de implementación hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

24. En el caso concreto, de acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema de INTRANET del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado cumplió con presentar su Plan Integral para la Implementación de Límites Máximos Permisibles de descarga de efluentes minero metalúrgicos; en atención a ello, en el presente caso deberán aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



¹⁴

El presente hecho imputado acumula los Hechos Imputados N° 1, 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1172-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de la sección III.1 de la presente Resolución.



25. Ahora bien, en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece que los niveles máximos permisibles a los cuales se sujetaran la unidades minero metalúrgicas están señalados en el Anexo 1 de la referida Resolución.
26. En el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se indica que los resultados obtenidos para cada parámetro de las muestras recogidas en el efluente minero metalúrgico no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada Resolución.
27. En ese sentido, en el presente caso corresponde comparar los resultados analíticos de las muestras revisadas durante la Supervisión Documental 2015, con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual se detalla a continuación:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-
METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2.0	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total*	mg/L	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

28. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho detectado
29. Mediante cartas del 31 de marzo, 30 de junio y 29 de setiembre de 2015 presentadas al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) se verificó que el administrado realizó la toma de muestras de campo en los puntos de control EF-03, EF-06 y EF-04, cuya ubicación se precisa a continuación:

Descripción de los puntos de control

N°	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de Ubicación	Cuerpo Receptor
		Este	Norte		
1	EF-03	279646	8908654	Efluente proveniente del sector Yolanda	Río Torres
2	EF-06	280903	8906793	Efluente de la unión de los caudales de la bocamina nivel F y nivel H de Huanzalá Sur.	Quebrada Chocopata
3	EF-04	277312	8907124	Efluente del sistema de Quenas que descarga agua decantada proveniente de la relavera Chuspic	Quebrada Chuspic





30. A continuación, se detallan los resultados analíticos obtenidos de las muestras tomadas por el administrado en los puntos de control EF-03, EF-04 y EF-06 en los meses de enero, febrero, marzo, julio y setiembre del 2015, consignados en el primer y tercer reporte de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos de la unidad minera Huanzalá, detectados durante la Supervisión Documental 2015:

Resultados de los muestreos realizados

Fecha de Muestreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
08/01/15	EF-03	Zinc	34.32 mg/L	3 mg/L	1044
	EF-06	Zinc	3.574 mg/L	3 mg/L	19.1
07/02/15	EF-03	Zinc	39.30 mg/L	3 mg/L	1210
	EF-06	Zinc	10.81 mg/L	3 mg/L	260.3
		Hierro	2.576 mg/L	2 mg/L	28.8
03/03/15	EF-03	Zinc	20.96 mg/L	3 mg/L	598
19/07/15	EF-06	pH	9.42	6-9	163
15/09/15	EF-04	pH	9.19	6-9	55

31. De la tabla antes mostrada se concluye que: i) los valores reportados en el punto de control del efluente EF-03 para el parámetro Zinc (enero, febrero y marzo) excede los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. ii) los valores reportados en el punto de control EF-06 para los parámetros Zinc (enero, febrero), Hierro (febrero), y pH (julio) excede los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, iii) el valor reportado para el parámetro pH (setiembre) en el punto de control EF-04 excede los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
32. Asimismo, de la tabla antes mostrada se evidencia que en el punto de control EF-03 se registró el mayor porcentaje de excedencia en cuanto al parámetro Zinc registrando un porcentaje de excedencia de 1210% de exceso respecto al valor límite aceptable de Zinc igual a 3 mg/L.
33. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Fecha de Muestreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Exceso (%)	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
08/01/15	EF-03	Zinc	34.32 mg/L	1044	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	EF-06	Zinc	3.574 mg/L	19.1	3 Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos





						permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
07/02/15	EF-03	Zinc	39.30 mg/L	1210	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	EF-06	Zinc	10.81 mg/L	260.3	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
		Hierro	2.576 mg/L	28.8	5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
03/03/15	EF-03	Zinc	20.96 mg/L	598	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
19/07/15	EF-06	pH	9.42	163	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
15/09/15	EF-04	pH	9.19	55	7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.



Análisis de descargos

Respecto a los excesos de LMP reportados en el punto de control EF-03

34. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Que OEFA pretende desconocer lo tipificado en la normativa, indicando que el administrado debe hacerse cargo de las aguas de filtraciones de lluvias que discurren por el punto EF-03; asimismo, el administrado manifiesta que con fecha 29 de diciembre de 2015, en respuesta a la carta N° 181-2015-



OEFA/DS-SD se comunicó que debido al incremento de Zinc en el punto EF-03 se optó por recircular el agua a interior mina, con fin de no verter al medio ambiente, y a su vez, realizó obras de conducción del efluente para su tratamiento en la planta de neutralización, siendo así que no se tuvo vertimiento en el punto de control desde marzo 2015.

- (ii) Que durante la Supervisión Ambiental Directa se encontró presencia de una mínima cantidad de agua (0.02 l/s), acorde al registro de campo del personal del OEFA, producto de las filtraciones de lluvias en el sector de bocamina, hecho que había sido comunicado al MINEM en el reporte de calidad de agua y efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2015, ingresado con recurso N° 2511434 el 30 de junio de 2015, según el siguiente detalle:

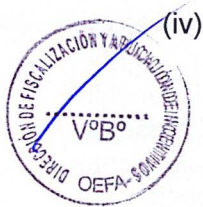
Segundo reporte de monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2015 respecto del punto de control EF-3

INFORMACION DE MONITOREO														
UNIDAD	: HUANZALA													
PUNTO	: EF-03													
Cuerpo Receptor	Quebrada local													
Laboratorio	ALS CORPLAB S.A.C / CIA MINERA SANTA LUISA													
Fecha de Muestra (dd/mm/yyyy)	05/04/2015	10/04/2015	18/04/2015	30/04/2015	04/05/2015	12/05/2015	19/05/2015	23/05/2015	01/06/2015	06/06/2015	15/06/2015	22/06/2015		
Código de Muestra	EF-03													
Flujo o Caudal (m ³ /día)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Elemento	Variante	Unidad	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	Promedio
Cd	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
As	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cd	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hg	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AyG	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cr VI	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cu	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pb	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Zn	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fe	Diseño	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TSS	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
pH		UNE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
OD	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Turbidez		UNIT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cnd		litro/cm	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
T		°C	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Observación: El punto EF-03 en el presente trimestre no ha sido vertido al ambiente, toda vez que se colocó un muro de concreto en interior mina (a 20 m aprox. de la bocamina); así mismo a partir del 11 de mayo se instaló una tubería de HDPE de 2" para captar las filtraciones generadas por las lluvias en el entorno de la bocamina y, derivarlas al nivel 3810 para su posterior tratamiento en la Planta de Neutralización.

Fuente: Escrito de descargos N° 1

- (iii) Que la medición que realizó OEFA en campo corresponde a una muestra de las filtraciones de lluvia y no a un efluente minero metalúrgico que haya vertido. Por lo cual, considera el administrado que se incurre en error al pretenderse imputarle una obligación que no se encuentra tipificada en la norma sustantiva o referencial incumplida.



- (iv) Que habría cumplido con subsanar la conducta infractora respecto al punto de control EF-03, captando el efluente y enviándolo hasta el Nivel 3810 para su posterior tratamiento, siendo que presenta las siguientes fotografías:

Handwritten signature



Foto 1: El efluente EF-03 es captado en una poza y derivado por tubería enterrada hasta el Nivel 3810.



Foto 2: Ruta de tubería enterrada desde Yolanda al Nivel 3810, para el tratamiento de las filtraciones de agua que se generan en la bocamina Yolanda.



Fuente: Escrito de descargos N° 1

35. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) Que los descargos indicados por el administrado y la carta N° 181-2015-OEFA/DS-SD están referidos a las acciones de supervisión regular ejecutadas del 9 al 11 de mayo de 2015 en la unidad minera Huanzalá (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), la cual no es materia del presente PAS; por lo tanto, se estima que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a las acciones realizadas o hallazgos detectados en la mencionada supervisión.
 - (ii) El presente hecho imputado está referido a los valores reportados por el administrado en el primer reporte de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos de la unidad minera Huanzalá correspondiente al primer trimestre del 2015, siendo que en la Supervisión Documental 2015 se detectó que en los muestreos realizados en los meses de enero, febrero y marzo del 2015 en el punto de control del efluente EF-03 se excedió los LMP respecto al parámetro Zinc, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 de la



CA



Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- (iii) El Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017¹⁵, determinó que el incumplimiento de los LMP por su naturaleza es una conducta que no resulta subsanable. Por consiguiente, las posibles acciones que haya realizado el administrado a fin de cumplir con los LMP de manera posterior a la conducta infractora no subsanan la misma.
- (iv) De la revisión y análisis de todos los actuados del presente expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en los meses de enero, febrero y marzo del 2015 en el punto de control EF-03 se presentó exceso de LMP respecto al parámetro Zinc, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
36. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su Escrito de descargos N° 1.
37. Cabe agregar que el administrado, mediante el Escrito de descargos N° 2, no ha presentado argumentos adicionales para desvirtuar su responsabilidad respecto del exceso de LMP para el parámetro Zinc (enero, febrero y marzo del 2015) en el punto de control del efluente EF-03.
38. Asimismo, se debe reiterar que la presente conducta infractora vinculada al incumplimiento de los LMP en el punto de control EF-03 se infringe en un momento determinado, por lo que, dada su naturaleza no es factible que sea revertida con posterioridad y, por tanto, no es subsanable.

Respecto a los excesos de LMP reportados en el punto de control EF-06

39. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Que en los meses de enero y febrero del 2015 se realizó mantenimiento de cunetas en interior mina (galería del nivel F Sur), motivo por el cual el efluente fue recirculado al interior mina, para su posterior tratamiento en la

¹⁵ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
Consulta: 23.07.2017

¹⁶ Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017
"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El subrayado ha sido agregado)



planta de neutralización, siendo que dichas acciones fueron informadas por el administrado al MINEM en el informe del primer trimestre del año 2015, conforme se muestra a continuación:

Efluente de Mina		RIO CHOCOPATA													
Laboratorio		ALS CORPLAB S.A.C / MINERA SANTA LUISA													
Fecha de Muestreo (dd/mm/yyyy)		08/01/2015	15/01/2015	20/01/2015	27/01/2015	07/02/2015	15/02/2015	22/02/2015	28/02/2015	03/03/2015	09/03/2015	16/03/2015	20/03/2015		
Código de Muestra		EF-06													
Flujo o Caudal (m ³ / día)		132.52	64.90	70.13	147.06	626.56	523.64	103.24	267.14	613.33	1416.39	405.91	378.11		
Elemento	Variante	Unidad	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	Promedio	
CN	Total	mg/l	< 0.001		< 0.001		< 0.001		< 0.001		< 0.001	< 0.001		< 0.001	
As	Total	mg/l	0.0005				< 0.0003				< 0.0003			0.0005	
Cd	Total	mg/l	0.0063				0.0213				< 0.00003			0.0138	
Hg	Total	mg/l	< 0.00005				< 0.00005				< 0.00005			< 0.00005	
AyG		mg/l	2.10				2.00				1.90			1.90	
Cr VI		mg/l	< 0.002				< 0.002				< 0.002			< 0.002	
Cu	Total	mg/l	< 0.0003				< 0.0003				< 0.0003			< 0.0003	
Pb	Total	mg/l	0.9149				0.026				0.009			0.0160	
Zn	Total	mg/l	3.924				12.62				0.611			5.72	
Fe	Disuelto	mg/l	0.223				2.576				< 0.001			1.40	
TSS		mg/l	1	1	4	3	16	17	12	1	5	11	3	6	
pH	UE		7.99	7.06	8.19	9.10	7.43	8.05	7.69	7.75	7.88	7.52	8.24	7.92	7.84
OD		mg/l	5.11	5.41	5.62	5.65	4.52	6.36	4.87	4.47	4.07	7.64	2.50	6.72	4.91
Turbidez		UNT	17.10	11.90	4.90	8.70	29.10	10.70	8.60	8.20	10.20	8.40	8.20	8.46	11.20
Cnd		us/cm	473	456	446	424	632	351	507	363	395	354	479	374	429
T		°C	9.66	10.60	8.66	8.46	8.44	9.05	8.61	8.87	8.79	9.64	9.06	8.12	9.1

Observación: Todos los parámetros del efluente EF-06 en el presente trimestre se encuentran debajo de los LMP, establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM. En los meses de enero y febrero se realizó mantenimiento de cunetas en interior mina, en tal sentido el efluente fue recirculado para su tratamiento en la planta de neutralización.

Fuente: Escrito de descargos N° 1

- (ii) Que en el mes de julio de 2015 se registró un incremento del parámetro pH en la unión de los efluentes de las galerías del nivel F o H, lo cual probablemente se debió a la presencia de calizas en dicho sector, toda vez que dichas galerías solo son usadas para efectos de ventilación de la mina y no se desarrolla actividad operativa, siendo que dicho evento no se volvió a suscitar y tampoco se detectó nada anormal en las inspecciones realizadas en interior mina.

40. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión del reporte del primer trimestre de fecha 31 de marzo de 2015 con N° 2485197, se advierte que el administrado consigna la siguiente observación al final del informe de monitoreo del punto de control EF-06: "Observación: Todos los parámetros del efluente EF-06 en el presente trimestre se encuentran debajo de los LMP, establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM. En los meses de enero y febrero se realizó mantenimiento de cunetas en interior mina, en tal sentido el efluente fue recirculado para su tratamiento en la planta de neutralización".

- (ii) El efluente correspondiente al punto de control EF-06 debió cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMN. Asimismo, de la revisión del reporte del primer trimestre de fecha 31 de marzo de 2015 con N° 248519, se concluye que el administrado no adjunta al mencionado reporte evidencia, tales como fotografías y/o ficha técnica, que acredite que a la fecha de realización del muestreo de enero y febrero de 2015 efectivamente no se estaba produciendo una descarga desde el mencionado punto control al ambiente.

- (iii) El punto de control EF-06, es un punto de control aprobado en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Huanzalá; por lo tanto, en la fecha del muestreo realizado en enero y febrero del 2015, el administrado debió cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMN.





- (iv) El administrado reconoce en su Escrito de descargos N° 1 que existió un exceso de pH en el punto de control EF-06 en el mes de julio de 2015, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, mediante el cual se indica que los parámetros de la muestra recogida no excederán en ninguna oportunidad a los niveles establecidos en el Anexo 1 de dicha norma.
- (v) El incumplimiento de los LMP por su naturaleza es una conducta que no resulta subsanable. Por consiguiente, las posibles acciones que haya realizado el administrado a fin de cumplir con los LMP de manera posterior a la conducta infractora no subsanan la misma.
41. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su Escrito de descargos N° 1.
42. Por otra parte, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado manifiesta que en el Informe Final se comete un supuesto error al sostener que el porcentaje de exceso, en el mes de julio de 2015, para el parámetro pH en el punto de control EF-06 es de 163%.
43. Al respecto, se procede a explicar detalladamente la fórmula que se aplicó para determinar el porcentaje de excedencia respecto del parámetro pH en el punto de control EF-06, el cual dio como resultado 163%.
44. Cabe precisar que, a diferencia de los otros parámetros, el valor límite para el pH no es un número determinado, sino que se establece en un rango de 6 a 9; por lo que, el cálculo de la excedencia del pH no puede determinarse sin tener en cuenta los valores máximos de dicho parámetro y sus tendencias.
45. Para empezar, el término pH se ha utilizado universalmente para evitar el manejo de cifras largas y complejas. Lo anterior se puede entender mejor con el siguiente ejemplo: un pH de 7 es, en realidad, una concentración de iones hidrógeno $[H^+] = 1 \times 10^{-7} \text{ M}$ (0,0000001); es decir, $\text{pH} = -\log[10^{-7}] = 7$.
46. En ese sentido, el pH se define como el logaritmo negativo en base 10 de la actividad (concentración) de los iones de hidrógeno, conforme se muestra a continuación: $\text{pH} = -\log [H^+]^{17}$.
47. Cabe precisar que la concentración de iones hidrógeno $[H^+]$ se puede determinar en función al pH, la cual tiene la siguiente expresión: $[H^+] = 10^{-\text{pH}}$.
48. Ahora bien, las excedencias estarán referidas al incremento de la concentración de iones H^+ (tendencia a la acidez) o a su disminución (tendencia a la alcalinidad), siendo el pH de 0 el más ácido y el pH de 14 el más alcalino, es decir, el porcentaje de excedencia se debe determinar como el porcentaje de exceso con respecto al valor límite.



17

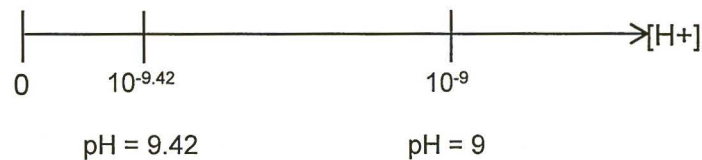
Murray, R.; Bender, D.; Botham, K.; Kennelly, P.; Rodwell, V. & Weil, R. 2010. Harper. Bioquímica Ilustrada, 28ª Edición. McGraw-Hill Interamericana Editores. Pp. 693.
<https://oncouasd.files.wordpress.com/2015/06/bioquimicaharper.pdf>



49. Por tanto, la fórmula para determinar el porcentaje de exceso de iones hidrógeno $[H^+]$ es la siguiente:

$$\%Exceso = 100\% \times \left(\frac{Valor\ en\ exceso - Valor\ excedido}{Valor\ excedido} \right)$$

50. Ahora, en el presente hecho imputado el exceso de pH ha sido en medio básico ($pH > 7$), siendo el valor límite $pH = 9$ de acuerdo al Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
51. Cabe acotar que la concentración de iones hidrógeno $[H^+]$ de la normativa es igual a $[H^+] = 10^{-9}$; mientras que para un $pH = 9.42$ (EF-06) la concentración de iones hidrógeno $[H^+]$ es igual a $[H^+] = 10^{-9.42}$, dicho valor numérico de concentración de hidrógeno en el punto EF-06 es menor a lo establecido en la norma, a mayor entendimiento se detalla mediante el siguiente esquema:



52. Por tanto, se realiza el reemplazo de los términos para dejar la ecuación en función al pH y se obtiene:

$$\%Exceso = 100\% \times \left(\frac{10^{-pH_{norma}} - 10^{-pH_{campo}}}{10^{-pH_{campo}}} \right)$$

53. A continuación, se realiza el reemplazo de los valores obtenidos en el informe de monitoreo (EF-06) y el valor establecido en la normativa ambiental.

Para el punto de monitoreo EF-06, $pH = 9.42$

$$\%Exceso = 100\% \times \left(\frac{10^{-9} - 10^{-9.42}}{10^{-9.42}} \right)$$

$$\%Exceso = 100\% \times (1.63026)$$

$$\%Exceso = 163 \%$$





54. De lo expuesto, se sustenta el cálculo del % de excedencia del parámetro pH en el punto de control EF-06, toda vez que se evalúa el exceso de la concentración de iones hidrógeno [H⁺]; por tanto, el valor reportado de 9.42 presenta un porcentaje de excedencia de 163%.
55. Adicionalmente, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 señala que ha cumplido con implementar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales del punto de control EF-06, asegurando el cumplimiento de los LMP para los parámetros Zinc, Hierro, y pH establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
56. Del mismo modo, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 2 que el efluente del punto de control EF-06 ha sido monitoreado diariamente por 3 días continuos, desde el 25 al 27 de octubre de 2018, a cargo de personal de laboratorio ALS LS Perú S.A.C., en cuyos informes de ensayo se evidencia que los parámetros de Zinc, Hierro, y pH se encuentran por debajo de los LMP en el punto de control EF-06.
57. En esa línea, el administrado adjunta a su Escrito de descargos N° 2 como Anexo N° 1 los reportes de laboratorio y la filmación del sistema actual de tratamiento de aguas residuales que se vierte en el punto de control EF-06.
58. Al respecto, cabe indicar que las acciones que haya implementado el administrado para asegurar el cumplimiento de los LMP en el punto de control EF-06 de manera posterior a la conducta infractora no subsanan la misma; por lo tanto, dichas acciones no eximen de responsabilidad al administrado.
59. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 con la finalidad de acreditar el actual cumplimiento de los LMP en el punto de control EF-06 serán analizados más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar el dictado de medidas correctivas respecto a este extremo del PAS.

Respecto a los excesos de LMP reportados en el punto de control EF-04

60. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - (i) Que si bien en el mes de setiembre del 2015 hubo un incremento puntual del parámetro pH en el punto de control EF-04, este efluente no fue vertido al ambiente toda vez que el mismo se reusó en la Planta Concentradora, hecho que fue informado al MINEM en el reporte del tercer trimestre de fecha 29 de setiembre de 2015 con N° 2538903, conforme se muestra a continuación:





Gráfico 5: Recurso del Tercer Reporte Trimestral 2015, presentado al MEM.

CARGO

COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S. A.
 Av. República del Panamá N° 3531 Piso 15 - San Isidro, Lima
 T 221 2454 (Aparato 4) 993 84 221 2257

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
 MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
 29 DE SETIEMBRE DE 2015

COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S. A. con RUC N° 20302452325300303
 a Fojas 275 del Tomo 7 del Registro Público de Minería, debidamente representada
 por el Ing. Oscar Morales Salvador, conforme al poder inscrito en el Asiento 3451 Fojas
 7275 del Registro Público de Minería, con domicilio en Av. República del Panamá N°
 3531, piso 15, San Isidro - Lima, a Ud. atentamente decimos:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 010-2010-
 MINAM, presentamos a su Despacho el Reporte Trimestral de Efluentes Líquidos
 para las Actividades Minero Metalúrgicas de nuestra Unidad Minera Huanzalá,
 correspondiente al III Trimestre del 2015 (Julio - Septiembre 2015)

Por tanto
 A Ud., Señor Director General de Asuntos Ambientales Mineros, solicitamos se
 sirva tener por cumplida la obligación en referencia.

Lima, 29 de Septiembre de 2015

COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
 OSCAR MORALES SALVADOR
 INGENIERO CIVIL

Gráfico 6: Tercer Reporte Trimestral 2015, presentado al MINEM, donde se señala que el efluente EF-04 no fue vertido al ambiente por ser recirculado a la planta concentradora

INFORMACION DE MONITOREO
 UNIDAD: HUANZALÁ
 PUNTO: 15.04

Código Monitoreo		AL COMANDO EN JEFE COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.												
Laboratorio		SECCIONES: SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS												
Fecha de Muestreo (dd/mm/aaaa)		15/09/2015												
Código de Muestreo		15.04												
Punto de Muestreo		PUNTO 15.04												
Elemento	Unidad	Valor	Unidad	Valor	Unidad	Valor	Unidad	Valor	Unidad	Valor	Unidad	Valor	Unidad	Valor
Ca	mg/l	2.751	mg/l	0.137	mg/l	0.018	mg/l	0.011	mg/l	0.004	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Al	mg/l	0.003	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Fe	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Mn	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Zn	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Cd	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Pb	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Cu	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Cr	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Hg	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Co	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Mo	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Ni	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
B	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Li	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Na	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
K	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Cl	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
S	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
NO ₃	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
NO ₂	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
CO ₃	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
HCO ₃	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
SO ₄	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
PO ₄	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Si	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Fluor	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Ag	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
As	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Cu	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Zn	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Mn	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001
Fe	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001	mg/l	0.001

Observación: El efluente EF-04, actualmente se recircula a la Planta Concentradora para su uso en el procesamiento de mineral, no se vierte al ambiente.

Fuente: Escrito de descargos N° 2

61. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

(i) De la revisión del reporte del tercer trimestre de fecha 29 de setiembre de 2015 con N° 2538903, se advierte que el administrado consigna la siguiente observación al final del informe de monitoreo del punto de control EF-04: "Observación: El Efluente EF-04, actualmente se recircula a la Planta Concentradora para su uso en el procesamiento de mineral, no se vierte al ambiente". Sin embargo, el administrado no adjunta al mencionado reporte evidencia que acredite que a la fecha de realización del muestreo del 15 de setiembre de 2015 efectivamente no se estaba produciendo una descarga desde el mencionado punto control al ambiente.



(ii) El punto de control EF-04, es un punto de control aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y Modificación de Componentes de la unidad minera Huanzalá, aprobado mediante Resolución Directoral N° 295-2015-EM/DG del 30 de junio de julio del 2015 (en adelante, **EIA Huanzalá**), por lo tanto, en la fecha del muestreo realizado en setiembre de 2015, el administrado debió cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM¹⁸.

Handwritten signature

18

Es preciso mencionar que, durante la Supervisión Documental 2015 el plan integral de la unidad minera Huanzalá se encontraba en evaluación, por lo que, el administrado debió cumplir los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 de la R.M. 011-96-EM-VMN; Sin embargo, a la fecha se tiene que mediante Resolución N° 0232-2017-JMEM-DGAAM se ha declarado improcedente el Plan Integral de la unidad minera Huanzalá.



- (iii) Además, de la revisión del Primer Informe Técnico Sustentatorio de "Modificación e incorporación de Componentes auxiliares", aprobado mediante Resolución Directoral N° 149-2017-SENACE/DCA del 13 de junio de 2017, sustentado a través del Informe N° 132-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS (en adelante, **ITS Huanzalá**), todavía se mantiene el punto de monitoreo de efluente EF-04 en la unidad minera Huanzalá, según se detalla a continuación:

ITS Huanzalá
(...)
"11 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
11.5 Sistema de Gestión Ambiental
(...)
11.5.8 Programa de Monitoreo
(...)
Tabla 11-6 Estaciones de Monitoreo de Efluentes

Tabla 11-6: Estaciones de Monitoreo de Efluentes

Punto de Monitoreo		Coordenadas UTM		Altura (msnm)	Descripción
Nombre	Código	WGS 84			
		Este	Norte		
HUANZALÁ EFLUENTE 1	EF-01	278064	8910699	4239	Efluente proveniente de la bocamina del nivel "F" Palmadera que se dirige la descarga al río Palmadera. Efluente procedente de infiltraciones superficiales que ingresan por la zona adyacente a las galerías de acceso a interior mina en las bocaminas de lo
HUANZALÁ EFLUENTE 2	EF-02	278968	8909424	4247	Alida final del sistema de segundo sedimentador (sistema de tratamiento), en este punto se trata caudales provenientes de los niveles con rampa positiva gx-1800, gx-1600, jx-1490 y hx-1400.este efluente descarga sobre la quebrada seca que llega al río torres
HUANZALÁ EFLUENTE 3	EF-03	279658	8908654	4254	Efluente proveniente del sector Yolanda que descarga a una quebrada local y llega al Río Torres.
HUANZALÁ EFLUENTE 4	EF-04	277348	8907126	4089	Efluente del sistema de "Quenas" que descarga agua decantada proveniente de la relavera Chuspic.

Fuente: ITS Huanzalá



- (iv) Como se puede advertir del cuadro precedente, en el ITS Huanzalá no se ha modificado o eliminado al punto de monitoreo EF-04, siendo que el mismo de acuerdo a los instrumentos de gestión ambiental aprobados debe ser monitoreado y cumplir con los LMP aprobados. En ese sentido, de acuerdo

TIPO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE UNIDAD AMBIENTAL	NOMBRE PROYECTO	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	PUNTO ESTE	PUNTO NORTE	ZONA	DATUM	REGIÓN	SITUACIÓN
EIA	COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A.	HUANZALA	MODIFICACION PROGRAMA DE MONITOREO - REUBICACION PUNTO HZ-10	1815337	26/08/2008	277800	8907600	18	PSA56	Ancash	Abandono
EIA	COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A.	HUANZALA	PLAN INTEGRAL UNIDAD HUANZALA	2283365	11/04/2013	280260	8908031	18	PSA56	Ancash	Improcedente
EIA	COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A.	HUANZALA	RELLENO SANITARIO MANUAL PARA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS	1546598	10/12/2009	280260	8908031	18	PSA56	Ancash	No presentado

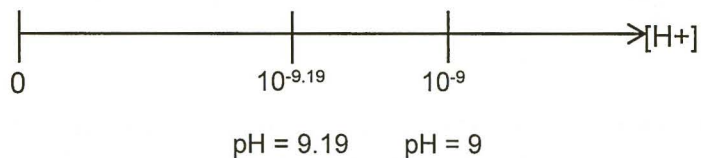


a los instrumentos de gestión ambiental aprobados, respecto del efluente EF-04 no correspondería que el mismo sea recirculado a la planta concentradora tal como indica el administrado en su Escrito de descargos N° 1.

- 62. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su Escrito de descargos N° 1.
- 63. Por otra parte, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado manifiesta que en el Informe Final se comete un supuesto error al sostener que el porcentaje de exceso, en el mes de setiembre de 2015, para el parámetro pH en el punto de control EF-04 es de 55%.
- 64. Al respecto, se procede a explicar detalladamente la fórmula que se aplicó para determinar el porcentaje de excedencia respecto del parámetro pH en el punto de control EF-04, el cual dio como resultado 55%.
- 65. Como se ha mencionado anteriormente, se debe reiterar que la fórmula para determinar el porcentaje de exceso de iones hidrógeno [H⁺] es la siguiente:

$$\%Exceso = 100\% \times \left(\frac{Valor\ en\ exceso - Valor\ excedido}{Valor\ excedido} \right)$$

- 66. Ahora, en el presente hecho imputado el exceso de pH ha sido en medio básico (pH > 7), siendo el valor límite pH = 9 de acuerdo al Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 67. Cabe acotar que la concentración de iones hidrógeno [H⁺] de la normativa es igual a [H⁺] = 10⁻⁹; mientras que para un pH = 9.19 (EF-04) la concentración de iones hidrógeno [H⁺] es igual a [H⁺] = 10^{-9.19}, dicho valor numérico de concentración de hidrógeno en el punto EF-04 es menor a lo establecido en la norma, a mayor entendimiento se detalla mediante el siguiente esquema:





68. Por tanto, se realiza el reemplazo de los términos para dejar la ecuación en función al pH y se obtiene:

$$\%Exceso = 100\% \times \left(\frac{10^{-pH_{norma}} - 10^{-pH_{campo}}}{10^{-pH_{campo}}} \right)$$

69. A continuación, se realiza el reemplazo de los valores obtenidos en el informe de monitoreo (EF-04) y el valor establecido en la normativa ambiental.

Para el punto de monitoreo EF-04, pH = 9.19

$$\%Exceso = 100\% \times \left(\frac{10^{-9} - 10^{-9.19}}{10^{-9.19}} \right)$$

$$\%Exceso = 100\% \times (0.5488)$$

$$\%Exceso = 54.88 \% \approx 55\%$$

70. De lo expuesto, se sustenta el cálculo del % de excedencia del parámetro pH en el punto de control EF-04, toda vez que se evalúa el exceso de la concentración de iones hidrógeno [H⁺]; por tanto, el valor reportado de 9.19 presenta un porcentaje de excedencia de 55%.
71. Adicionalmente, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 señala que ha cumplido con implementar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales del punto de control EF-04, asegurando el cumplimiento de los LMP para el parámetro pH establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
72. Del mismo modo, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 2 que el efluente del punto de control EF-04 ha sido monitoreado diariamente por 3 días continuos, desde el 25 al 27 de octubre de 2018, a cargo de personal de laboratorio ALS LS Perú S.A.C., en cuyos informes de ensayo se evidencia que el parámetro pH se encuentra por debajo de los LMP en el punto de control EF-04.
73. En esa línea, el administrado adjunta a su Escrito de descargos N° 2 como Anexo N° 1 los reportes de laboratorio; y como Anexo N° 2 del mencionado escrito la filmación del sistema actual de tratamiento de aguas residuales que se vierte en el punto de control EF-04.
74. Al respecto, cabe indicar que las acciones que haya implementado el administrado para asegurar el cumplimiento de los LMP en el punto de control EF-04 de manera posterior a la conducta infractora no subsanan la misma; por lo tanto, dichas acciones no eximen de responsabilidad al administrado.





75. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 con la finalidad de acreditar el actual cumplimiento de los LMP en el punto de control EF-04 serán analizados más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar el dictado de medidas correctivas respecto a este extremo del PAS.
76. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse incurrido en los supuestos establecidos en los numerales 3, 5, 7, 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
77. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.

¹⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





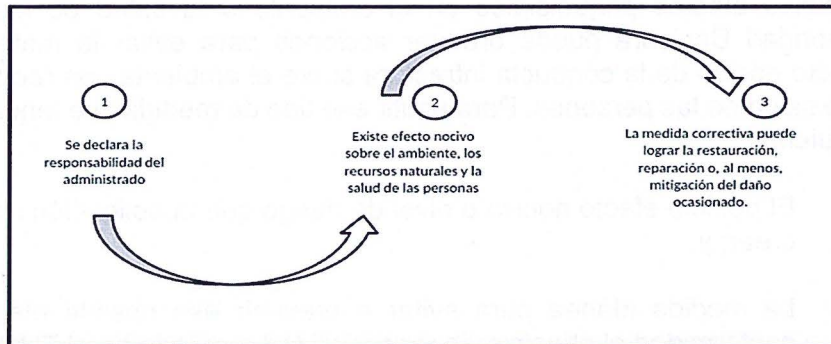
80. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
84. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 86. Como se ha analizado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto al parámetro Zinc en el punto de control EF-03, respecto al parámetro pH en el punto de control EF-04; y respecto de los parámetros Zinc, Hierro y pH en el punto de control EF-06.
- 87. A continuación, se procederá analizar si corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto de los efluentes correspondientes a los puntos de control EF-03, EF-06 y EF-04.

Respecto al punto de control EF-03

- 88. Como se ha señalado anteriormente, en el presente caso ha quedado acreditado que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en los meses de enero, febrero y marzo del 2015 en el punto de control EF-03 se presentó exceso de LMP respecto al parámetro Zinc, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
- 89. Sobre el particular, es preciso indicar que del 21 al 23 de octubre de 2015 se realizó la supervisión especial a la unidad Huanzalá, mediante la cual se ha constatado que el efluente del punto de control EF-03, proveniente de la bocamina Yolanda, es captado y derivado a través de una tubería hacia el Nivel 3810 de la zona Huanzalá principal y luego a la estación de bombas de planta concentradora para ser recirculado al proceso productivo. Lo mencionado se sustenta en la siguiente Acta de Supervisión, según se muestra a continuación:



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

**Supervisión Especial – 21 al 23 de octubre 2015**

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO			
ADMINISTRADO	COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.	R.U.C.	20100120314
UNIDAD FISCALIZABLE	UNIDAD MINERA HUANZALÁ	C.U.C.	057-10-2015-15
DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
REGULAR		INICIO: 21 de Octubre del 2015	HORA: 11:00
ESPECIAL	X	CIERRE: 23 de Octubre del 2015	HORA: 07:45
ESTADO	En Actividad:	X	Sin Actividad:
	Otros:		
ÍTEM	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN		
1	<ul style="list-style-type: none"> Las acciones de la supervisión especial y participación en la diligencia de constatación fiscal en la unidad minera Huanzalá de Compañía Minera Santa Luisa S.A. se llevaron a cabo en atención al Oficio N° 1329-2015-MP-FPEMA-HUARI-DF.ANCASH remitido por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huari del distrito fiscal de Ancash, desde el 21 al 23 de octubre del 2015, realizándose las actividades de constatación fiscal sólo el 21 de octubre del 2015. Se verificaron de manera representativa los componentes descritos en la primera parte del presente documento. Se realizaron muestreos en efluentes, agua superficial, sedimentos y suelos, el 21 y 22 de octubre del 2015. Es preciso indicar que el Fiscal, estuvo presente en la verificación de componentes y los muestreos en el Río Torres y en la Laguna Contaycocha (de agua superficial y sedimentos) realizados el 21 de octubre del 2015. Se constató que no hay descarga en el punto de control de efluente EF-03 (Efluente proveniente del sector Yolanda que descarga a una quebrada local y llega al río Torres). Actualmente, el agua de la bocamina Yolanda es captado y derivado a través de una tubería hacia el Nivel 3810 de la zona Huanzalá Principal y luego a la estación de bombas Mars de la planta concentradora para ser reciclado al proceso productivo. De la revisión efectuada al numeral 5.13 Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe N° 629-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A del 30 de julio del 2015 que sustentó la Resolución Directoral N° 295-2015-EM/DGAAM del 30 de julio del 2015 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y Modificación de Componentes de la unidad minera Huanzalá, se advierte que la descripción del efluente EF-01 se encuentra incompleta y que la descripción del punto de control de agua superficial CR-07 no es congruente con lo verificado en campo. 		
2	A solicitud del titular minero se concedió un plazo de 05 días hábiles para los documentos solicitados durante la supervisión especial.		

Fuente: Acta de Supervisión Especial – 21 al 23 de octubre de 2015

90. Asimismo, en supervisiones posteriores realizadas a la unidad minera Huanzalá realizada del 24 al 25 de enero de 2016 (en adelante, **Supervisión Enero 2016**) y del 5 al 7 de setiembre de 2016, se constata que el efluente correspondiente al punto de control EF-03 es conducido mediante tubería al nivel 3810, según se muestra a continuación:





Supervisión Especial – 24 al 25 de enero 2016

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
Supervisión 252			
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO			
ADMINISTRADO	COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.	R.U.C.	20100120314
UNIDAD FISCALIZABLE	UNIDAD MINERA HUANZALA	C.U.C.	0006-1-2016-15
DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
REGULAR		INICIO: 24 de enero de 2016	HORA: 07:35
ESPECIAL	x	CIERRE: 25 de enero de 2016	HORA: 18:00
ESTADO	En Actividad:	x	Sin Actividad:
	Otros:		
ÍTEM	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN		
01	Actualmente en la Unidad Minera Huanzala, se viene extrayendo mineral solamente de la zona de Huanzala Principal, Nivel 3810 y del nivel P.		
02	El titular minero ha realizado actividades de cierre progresivo (retiro de desmonte y revegetación) en los botaderos de desmontes de las siguientes zonas: Zona Recuerdo: Botadero HX 1400, Botadero Yolanda, Botadero GX 1600 y Botadero GX 1800, Sector Carlos Alberto: desmonteras JPS, IPS y Botadero GX 3360, y en la Zona Huanzala Sur: Botadero Nivel H - Huanzala Sur y Botadero Nivel F - Huanzala Sur.		
03	Se observó en el Sector denominado Pucayacu, un represamiento de agua, en donde se encuentran ubicados los siguientes componentes: Botadero de Desmonte antiguo llamado Bofedal del Recuerdo, Bocamina HX 2400 y Botadero de Desmontes HX 2400. Los Botaderos drenan sus aguas de contacto a dicho represamiento y el agua de mina de la Bocamina HX 2400, se junta por medio de una tubería de 4" en una caja de colección donde se reúnen todos estos drenajes y por medio de dos tuberías de HDPE de 7 y 8" ingresan estas aguas a la bocamina GX 1800 para luego salir por el nivel P y terminar en la Planta de Neutralización.		
04	Se observó que en la Zona Recuerdo, en el nivel I, se encuentra ubicado el Tajo Carlos Alberto, componente que se encuentra incluido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación y Modificación de Componentes aprobado mediante R.D. N°295-2015-EM/DGAAM con fecha 30 de julio 2015 y además también se observó la presencia del Botadero de Desmontes Carlos Alberto componente que se encuentra indicado en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Huanzala aprobado mediante R.D. N° 004-2013-MEM/AAM con fecha 07 de enero del 2013.		
05	El titular minero estuvo presente y acompañó a los supervisores de OEFA a realizar la toma de muestras de aguas superficiales y efluentes y realizó la toma de contramuestras.		
06	Se tomó muestra en el punto de monitoreo de efluente (EF-04) cuya ubicación corresponde a efluente del sistema de quenas de la relavera Chuspic que descargaba agua del espejo de agua, pero que actualmente el titular minero viene recirculando a la Planta Concentradora. Así mismo en el punto de monitoreo de Efluente (EF-03), no se realizó la toma de muestra porque actualmente dicha descarga se encuentra entubada y derivada al Nivel A 3810.		
07	El objetivo de la supervisión especial fue para evaluar y verificar aspectos sobre el manejo de aguas con motivo de la presencia del Fenómeno del Niño, que se encuentren contenidas en los IGAs, otras fuentes de OAF o resulten relevantes y/o necesarias para el desempeño ambiental de la actividad supervisada.		
08	La entrega del requerimiento documentario será dentro de diez (10) días hábiles a partir de la firma de la presente Acta.		

Fuente: Acta de Supervisión Especial – 24 al 25 de enero de 2016





Supervisión Regular – 5 al 7 de setiembre 2016

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
INFORMACIÓN GENERAL			
ADMINISTRADO	COMPañIA MINERA SANTA LUISA S.A.	R.U.C.	20100120314
UNIDAD FISCALIZABLE	HUANZALA	C.U.C.1	0006-9-2016-15
		COD. SINADA	SC-0157-2016 SC-0201-2016
DATOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA			
REGULAR	X	FECHA DE INICIO:	05/09/16 HORA: 08:00 a.m
ESPECIAL		FECHA DE CIERRE:	07/09/16 HORA: 08:00 p.m
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE AGUA			
		OEFA Dirección de Supervisión FOLIO N° 17/15 Página 2 de 7	
ADMINISTRADO	COMPañIA MINERA SANTA LUISA S.A.		CUC: 0006-9-2016-15
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO	HUANZALA		REFERENCIA: SUPERVISIÓN REGULAR - SETIEMBRE 2016
UBICACIÓN	ANCASH - BOLDENECI - HUALLANCA		
MUESTRO	EF-03	N° DE CUERPO: 1	FECHA: 16.09.16 HORA: 08.49 hrs.
DESCRIPCIÓN: EFLENTE PROVENIENTE DEL SECTOR YOLANDA QUE DESCARGA A UNA CONDUCCIÓN LOCAL Y LLEGA AL PLO TOBARRAS. (1) ANTERIOR EFLENTE CONSIDERADO A LA ITA DE NEUTRALIZACIÓN POR EL NIVEL A 3210. (2)			
Parámetros de Campo			
COORDENADAS (UTM WGS84)	Temperatura (°C)	pH (Unid. pH)	CE (µmhos)
CONA: 18			
ORIENTE: 8 903 681	Método de agua		
ESTE: 279 647	Definición Clásica		
ALTITUD: 4 235	Registro de datos para determinación de Calidad		
ELECCIÓN: 4/4	Agua Superficial	<input type="checkbox"/>	Agua de Faja
	Agua Subterránea	<input type="checkbox"/>	Agua de Pozo
	Agua Residual	<input checked="" type="checkbox"/>	Agua de Mina
	Agua de Mina	<input type="checkbox"/>	Agua de Cueva
	Otro:	<input type="checkbox"/>	
OBSERVACIONES: (1) DESCRIPCIÓN OBTENIDA DE ACUERDO A LA R.D. N° 296-2015-EM/DGAM. (2) DESCRIPCIÓN OBTENIDA EN CAMPO. NÓ SE REALIZÓ EL MUESTRO.			

Fuente: Acta de Supervisión Regular – 5 al 7 de setiembre de 2016

91. De la revisión de la información consignada en las actas de las supervisiones posteriores realizadas a la unidad minera Huanzalá, realizadas del 24 al 25 de enero de 2016 y del 5 al 7 de setiembre de 2016, se concluye que el efluente proveniente del sector Yolanda no estaría siendo descargado a través del punto de control EF-03, sino que el mencionado efluente estaría siendo derivado a través de tubería hacia el Nv. 3810; por lo tanto, en tanto no existe descarga en el punto de control EF-03 del mencionado efluente al ambiente, a la fecha no existiría el riesgo de que en el mencionado punto de control se produzcan excesos de LMP respecto del parámetro Zinc.

Adicionalmente, se advierte en los informes trimestrales de efluentes líquidos de la unidad minera Huanzalá, correspondiente al año 2018, que el punto de control EF-03 no registra monitoreo; asimismo, en los mencionados informes se indica que el efluente EF-03 no se vierte al ambiente, el cual se recircula a interior mina, según se advierte en las siguientes imágenes:



CA



Informe de monitoreo trimestral – 1er Trimestre 2018

INFORMACION DE MONITOREO														
UNIDAD	: HUANZALA													
PUNTO	: EF-03													
Cuerpo Receptor	Quebrada local													
Laboratorio	ALS CORPLAB S.A.C / CIA MINERA SANTA LUISA													
Fecha de Muestra (dd/mm/yyyy)	07/01/2018	14/01/2018	21/01/2018	28/01/2018	04/02/2018	11/02/2018	18/02/2018	25/02/2018	01/03/2018	07/03/2018	14/03/2018	21/03/2018	28/03/2018	
Código de Muestra	EF-03													
Flujo o Caudal (m ³ /día)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Elemento	Variante	Unidad	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	Promedio
AyG		mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CN	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cr VI		mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
As	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cu	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fe	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pb	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Zn	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
As	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cd	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cu	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fe	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hg	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pb	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Zn	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TSS		mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
pH		UE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
OD		mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Turbidez		UNT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cnd		us/cm	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
T		°C	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Observación: El efluente EF-03 no se vierte al ambiente, se recircula a interior mina

Fuente: Escrito 2798813 ingreso al MINEM

Informe de monitoreo trimestral – 2do Trimestre 2018

INFORMACION DE MONITOREO														
UNIDAD	: HUANZALA													
PUNTO	: EF-03													
Cuerpo Receptor	Quebrada local													
Laboratorio	ALS CORPLAB S.A.C / CIA MINERA SANTA LUISA													
Fecha de Muestra (dd/mm/yyyy)	06/04/2018	12/04/2018	19/04/2018	25/04/2018	03/05/2018	10/05/2018	17/05/2018	30/05/2018	06/06/2018	14/06/2018	19/06/2018	23/06/2018		
Código de Muestra	EF-03													
Flujo o Caudal (m ³ /día)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Elemento	Variante	Unidad	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	Promedio
AyG		mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CN	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cr VI		mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
As	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cu	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fe	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pb	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Zn	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
As	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cd	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cu	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fe	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hg	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pb	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Zn	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TSS		mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
pH		UE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
OD		mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Turbidez		UNT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cnd		us/cm	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
T		°C	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Observación: El efluente EF-03 no se vierte al ambiente, se recircula a interior mina

Fuente: Escrito 2829765 ingreso al MINEM

Informe de monitoreo trimestral – 3er Trimestre 2018

INFORMACION DE MONITOREO														
UNIDAD	: HUANZALA													
PUNTO	: EF-03													
Cuerpo Receptor	Quebrada local													
Laboratorio	ALS CORPLAB S.A.C / CIA MINERA SANTA LUISA													
Fecha de Muestra (dd/mm/yyyy)	04/07/2018	13/07/2018	19/07/2018	24/07/2018	06/08/2018	13/08/2018	22/08/2018	31/08/2018	05/09/2018	12/09/2018	17/09/2018	21/09/2018		
Código de Muestra	EF-03													
Flujo o Caudal (m ³ /día)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Elemento	Variante	Unidad	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	valor	Promedio
AyG		mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CN	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cr VI		mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
As	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cu	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fe	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pb	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Zn	Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
As	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cd	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cu	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fe	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hg	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pb	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Zn	Total	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TSS		mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
pH		UE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
OD		mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Turbidez		UNT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cnd		us/cm	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
T		°C	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Observación: El efluente EF-03 no se vierte al ambiente, se recircula a interior mina

Fuente: Escrito 2856342 ingreso al MINEM

93. Por tanto, del análisis realizado y de lo constato en las supervisiones y reportes de monitoreo posteriores correspondientes a la unidad minera Huanzalá, respecto del punto de control EF-03, en tanto no se estaría produciendo descarga del mencionado efluente al ambiente, no corresponde ordenar el dictado de medida

[Handwritten signature]



correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Respecto al punto de control EF-06

94. Como se ha señalado anteriormente, en el presente caso ha quedado acreditado que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que los valores reportados en el punto de control EF-06 para los parámetros Zinc (enero, febrero), Hierro (febrero), y pH (julio) excede los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.
95. Sobre el particular, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 indica que el efluente del punto de control EF-06 ha sido monitoreado diariamente por 3 días continuos, desde el 25 al 27 de octubre de 2018, a cargo del personal del laboratorio ALS LS Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado por INACAL, donde se evidencia que a la fecha los parámetros de Hierro, Zinc y pH se encuentran por debajo de los Límites Máximos Permisibles.
96. En esa línea, el administrado adjunta como Anexo N° 1 del Escrito de descargos N° 2 los Informes de Ensayo N° 60764/2018, 61458/2018, y 61784/2018; donde consta que el administrado actualmente está cumpliendo con los LMP respecto a los parámetros Hierro, Zinc y pH en el punto de control EF-06, conforme se muestra a continuación:

Muestras del Grupo: 60764/2018				
N° ALS LS				533680/2018-1.0
Fecha de Muestreo				25/10/2018
Hora de Muestreo				11:05:00
Tipo de Muestra				Agua Residual Industrial
Identificación				EF-06
Método de Análisis	Parámetro	Unidad	LD	
002 ENSAYOS EN CAMPO				
pH (Campo)	pH	Unidades pH	---	7,95
003 ENSAYOS FISICOQUIMICOS				
pH*	pH (Laboratorio)*	Unidades pH	---	8,06
007 ENSAYOS METALES DISUELTOS POR ICP-MS				
Metales Disueltos por ICP-MS	Hierro Disuelto (Fe)	mg/L	0,0004	< 0,0004
Metales Disueltos por ICP-MS	Zinc Disuelto (Zn)	mg/L	0,0100	0,2738
007 ENSAYOS TOTALES - Metales Totales por ICP - MS				
Metales Totales por ICP-MS	Hierro (Fe)	mg/L	0,0004	0,6510
Metales Totales por ICP-MS	Zinc (Zn)	mg/L	0,0100	0,4500

Muestras del Grupo: 61458/2018				
N° ALS LS				535149/2018-1.0
Fecha de Muestreo				26/10/2018
Hora de Muestreo				09:20:00
Tipo de Muestra				Agua Residual Industrial
Identificación				EF-06
Método de Análisis	Parámetro	Unidad	LD	
002 ENSAYOS EN CAMPO				
pH (Campo)	pH	Unidades pH	---	8,09
003 ENSAYOS FISICOQUIMICOS				
pH*	pH (Laboratorio)*	Unidades pH	---	7,89
007 ENSAYOS METALES DISUELTOS POR ICP-MS				
Metales Disueltos por ICP-MS	Hierro Disuelto (Fe)	mg/L	0,0004	0,0118
Metales Disueltos por ICP-MS	Zinc Disuelto (Zn)	mg/L	0,0100	0,2414
007 ENSAYOS TOTALES - Metales Totales por ICP - MS				
Metales Totales por ICP-MS	Hierro (Fe)	mg/L	0,0004	0,6716
Metales Totales por ICP-MS	Zinc (Zn)	mg/L	0,0100	0,3896





Muestras del Grupo: 61784/2018				
N° ALS LS	536539/2018-1.0			
Fecha de Muestreo	27/10/2018			
Hora de Muestreo	09:07:00			
Tipo de Muestra	Agua Residual Industrial			
Identificación	EF-06			
Método de Análisis	Parámetro	Unidad	LD	
002 ENSAYOS EN CAMPO				
pH (Campo)	pH	Unidades pH	---	8,15
003 ENSAYOS FISICOQUIMICOS				
pH*	pH (Laboratorio)*	Unidades pH	---	7,96
007 ENSAYOS METALES DISUELTOS POR ICP-MS				
Metales Disueltos por ICP-MS	Hierro Disuelto (Fe)	mg/L	0,0004	0,0112
Metales Disueltos por ICP-MS	Zinc Disuelto (Zn)	mg/L	0,0100	0,2432
007 ENSAYOS TOTALES - Metales Totales por ICP - MS				
Metales Totales por ICP-MS	Hierro (Fe)	mg/L	0,0004	0,5613
Metales Totales por ICP-MS	Zinc (Zn)	mg/L	0,0100	0,3397

Fuente: Escrito de descargos N° 2

97. Cabe indicar que el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. se encuentra debidamente acreditado con Registro N° LE-029, según el Directorio de Laboratorios Acreditados del Instituto Nacional de Calidad - INACAL²⁶.
98. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Informes de Ensayo presentados por el administrado el método de ensayo es "EPA 6020A, Rev. 1 February 2007", el cual se encuentra acreditado por el INACAL²⁷, conforme se muestra a continuación:

Informe de Ensayo – ALS LS Perú S.A.C

REFERENCIA DE LOS METODOS DE ENSAYO				
(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA				
Ref.	Cede	Parámetro	Método de Referencia	Descripción
11421	LME	Metales Disueltos por ICP-MS	EPA 6020A, Rev. 1 February 2007	Inductively Coupled Plasma-Mass Spectrometry
11420	LME	Metales Totales por ICP-MS	EPA 6020A, Rev. 1 February 2007	Inductively Coupled Plasma-Mass Spectrometry
15906	MMC	pH (Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 23rd Ed. 2017	pH Value Electrometric Method
7124	LME	pH*	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 23rd Ed. 2017	pH Value. Electrometric Method

Fuente: Escrito de descargos N° 2

Método aprobado por el INACAL a ALS LS Perú S.A.C

84	METALES TOTALES Y DISUELTOS (Plata, Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Bismuto, Calcio, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Mercurio, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Sodio, Niquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Silicio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Uranio, Vanadio, Zinc)	EPA METHOD 6020A, Rev. 1 2007	Inductively Coupled Plasma-Mass Spectrometry
----	---	-------------------------------	--

Fuente: INACAL



²⁶ Instituto Nacional de Calidad - INACAL
En: [http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.561-\(15-junio-2018\).pdf](http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.561-(15-junio-2018).pdf)

²⁷ Instituto Nacional de Calidad - INACAL
En: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>



99. Por lo tanto, los resultados de los Informes de Ensayo emitidos por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. resultan válidos al estar debidamente acreditados; en ese sentido, el administrado, mediante los Informes de Ensayo N° 60764/2018, 61458/2018, y 61784/2018, acredita el cumplimiento de los LMP respecto a los parámetros de Hierro, Zinc y pH en el punto de control EF-06.
100. Además, el administrado adjunta como Anexo N° 1 de su Escrito de descargos N° 2 un video que muestra el sistema actual de tratamiento de aguas residuales provenientes de la bocamina nivel "F" y nivel "H" de Huanzalá Sur, el cual tendría como finalidad asegurar que en el punto de control EF-06 se cumpla con los LMP.
101. Ahora en relación al proceso descrito y plasmado a través del video adjunto como Anexo N° 1 del Escrito de descargos N° 2, para los efluentes provenientes de la bocamina nivel F y nivel H de Huanzalá Sur, se advierte que el efluente proveniente del nivel H antes de su convergencia tiene un proceso de tratamiento individual; esto es, el efluente de la bocamina nivel H ingresa a un sedimentador ubicado a la salida de la misma bocamina y posteriormente a otro sedimentador en serpentín ubicado a la salida de la bocamina nivel F.
102. Posterior a la convergencia de los efluentes del nivel H y F Huanzalá Sur, estos ingresan a dos (2) pozas de sedimentación en serie a fin de seguir realizando el proceso físico-químico y dar cumplimiento a los LMP establecidos en la normativa ambiental.
103. Por otra parte, cabe agregar que de la revisión de los reportes trimestrales de efluentes líquidos para las actividades minero metalúrgicas de la unidad minera Huanzalá, correspondiente a los años 2017 y 2018, se advierte que no se ha registrado excedencia respecto de los parámetros de pH, Hierro disuelto y Zinc Total en el punto de control EF-06, en relación a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se detalla en los siguientes cuadros resumen:

Cuadro resumen de monitoreo en el punto EF-06 - 2017

	pH	Hierro disuelto (mg/L)	Zinc Total (mg/L)
Enero	8.12	<0.0004	0.2804
Febrero	8.5	<0.0004	0.2604
Marzo	8.06	<0.0004	0.0949
Abril	8.52	<0.0004	0.1031
Mayo	8.25	<0.0004	0.1419
Junio	7.72	<0.0004	0.1194
Julio	8.26	<0.0004	0.1313
Agosto	8.07	<0.0004	0.1166
Septiembre	8.29	<0.0004	0.1195





Octubre	8.22	<0.0004	0.1044
Noviembre	7.98	0.0113	0.199
Diciembre	8.35	<0.0004	0.2215
D.S. N° 010-2010-MINAM	6 - 9	2	1.5

Elaboración: OEFA

Fuente: Reportes trimestrales de efluentes líquidos - 2017

Cuadro resumen de monitoreo en el punto EF-06 - 2018

	pH	Hierro disuelto (mg/L)	Zinc Total (mg/L)
Enero	7.41	<0.0004	0.1829
Febrero	8.51	<0.0004	0.1699
Marzo	8.39	<0.0004	0.1821
Abril	8.32	0.0075	0.1334
Mayo	8.26	<0.0004	0.1288
Junio	8.53	<0.0004	0.1444
Julio	8.69	0.0163	0.1483
Agosto	8.31	<0.0004	0.2902
Septiembre	8.7	<0.0004	0.2504
D.S. N° 010-2010-MINAM	6 - 9	2	1.5

Elaboración: OEFA

Fuente: Reportes trimestrales de efluentes líquidos - 2018

104. En consecuencia, tal como consta en los medios probatorios presentados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2, tales como un video y los Informes de Ensayo N° 60764/2018, 61458/2018, y 61784/2018, se acredita que a la fecha no se exceden los LMP respecto de los parámetros Zinc, Hierro, y pH en el punto de control EF-06, siendo que el administrado habría realizado las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la bocamina Nivel H y Nivel F de Huanzalá Sur, la cual descarga en el río Chocopata.



105. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora y de sus efectos, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Respecto al punto de control EF-04

106. Como se ha señalado anteriormente, en el presente caso ha quedado acreditado que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que el valor reportado en el punto de control EF-04 para el parámetro pH (setiembre) excede los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
107. Sobre el particular, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 indica que el efluente del punto de control EF-04 ha sido monitoreado diariamente por 3 días continuos, desde el 25 al 27 de octubre de 2018, a cargo del personal del laboratorio ALS LS Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado por INACAL, donde se evidencia que a la fecha el parámetro pH se encuentran dentro de los Límites Máximos Permisibles.
108. En esa línea, el administrado adjunta como Anexo N° 1 del Escrito de descargos N° 2 los Informes de Ensayo N° 60764/2018, 61458/2018, y 61784/2018; donde consta que el administrado actualmente está cumpliendo con los LMP respecto al parámetro pH en el punto de control EF-04, conforme se muestra a continuación:

Muestras del Grupo: 60764/2018				
N° ALS LS	533679/2018-1.0			
Fecha de Muestreo	25/10/2018			
Hora de Muestreo	10:20:00			
Tipo de Muestra	Agua Residual Industrial			
Identificación	EF-04			
Método de Análisis	Parámetro	Unidad	LD	
002 ENSAYOS EN CAMPO				
pH (Campo)	pH	Unidades pH	---	7,31
003 ENSAYOS FISICOQUIMICOS				
pH*	pH (Laboratorio)*	Unidades pH	---	7,13

Muestras del Grupo: 61458/2018				
N° ALS LS	535148/2018-1.0			
Fecha de Muestreo	26/10/2018			
Hora de Muestreo	08:25:00			
Tipo de Muestra	Agua Residual Industrial			
Identificación	EF-04			
Método de Análisis	Parámetro	Unidad	LD	
002 ENSAYOS EN CAMPO				
pH (Campo)	pH	Unidades pH	---	7,13
003 ENSAYOS FISICOQUIMICOS				
pH*	pH (Laboratorio)*	Unidades pH	---	7,01





Muestras del Grupo: 61784/2018			
N° ALS LS	536538/2018-1.0		
Fecha de Muestreo	27/10/2018		
Hora de Muestreo	08:27:00		
Tipo de Muestra	Agua Residual Industrial		
Identificación	EF-04		
Método de Análisis	Parámetro	Unidad	LD
002 ENSAYOS EN CAMPO			
pH (Campo)	pH	Unidades pH ---	7,58
003 ENSAYOS FISICOQUIMICOS			
pH*	pH (Laboratorio)*	Unidades pH ---	6,90

Fuente: Escrito de descargos N° 2

109. En relación a los resultados emitidos por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., cabe reiterar que el laboratorio se encuentra debidamente acreditado con Registro N° LE-029, cuyas muestras han sido entregadas al laboratorio en un buen estado de conservación, de acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCION Y UBICACION GEOGRAFICA DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO								
Estación de Muestreo	Resp.del Muestreo	Tipo de Muestra	Fecha de Recepción	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM WGS84	Zona	Condición de la muestra	Descripción de la Estación de Muestreo
EF-04	ALS	Agua Residual Industrial	29/10/2018	27/10/2018	8907133N 0277315E	18	En buen estado de conservación	Reservado por el cliente.
EF-06	ALS	Agua Residual Industrial	29/10/2018	27/10/2018	8906793N 0286903E	18	En buen estado de conservación	Reservado por el cliente.

Fuente: Escrito de descargos N° 2

110. Por lo tanto, mediante los Informes de Ensayo N° 60764/2018, 61458/2018, y 61784/2018, emitidos por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., el administrado acredita el cumplimiento de los LMP respecto al parámetro pH en el punto de control EF-04.

111. Además, el administrado adjunta como Anexo N° 2 de su Escrito de descargos N° 2 un video que muestra el sistema actual de tratamiento de aguas residuales provenientes de la relavera Chuspic, el cual tendría como finalidad asegurar que en el punto de control EF-04 se cumpla con los LMP.



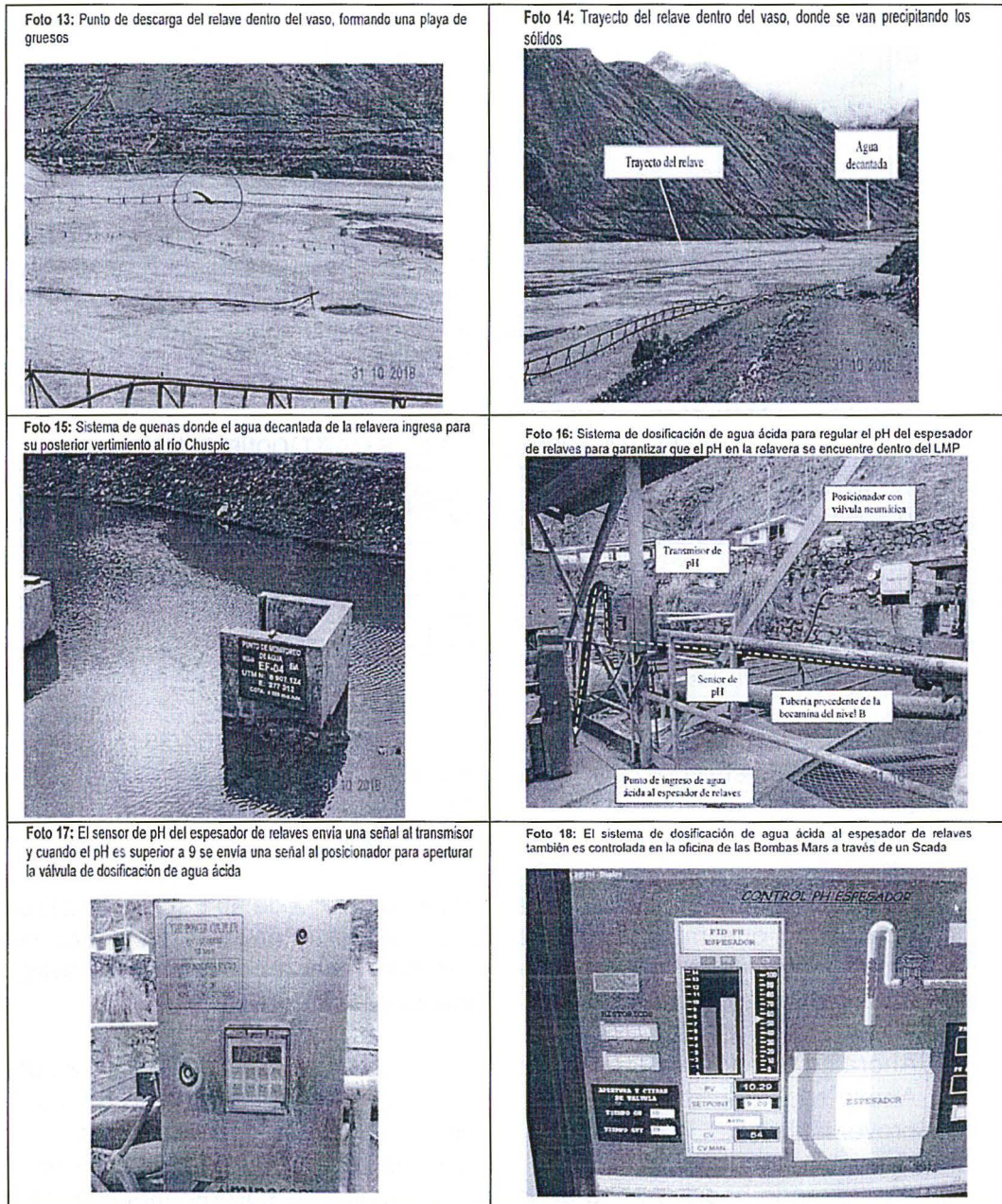
112. Ahora en relación al proceso descrito y plasmado a través del video adjunto como Anexo N° 2 del Escrito de descargos N° 2, para el tratamiento de los efluentes provenientes de la relavera Chuspic, se advierte que el mismo consiste en descargar el relave en la playa de gruesos y luego por gravedad el relave se va desplazando hacia la zona de la laguna, donde los sólidos más finos también se van sedimentando; la laguna formada por el agua decantada cuenta con un sistema denominado "quenas" por donde se descarga el efluente hacia el río Chuspic.

113. Adicionalmente, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 indica que a fin de garantizar que el parámetro pH se encuentre dentro de los LMP en el punto de control EF-04, ha implementado un sistema de dosificación automática de agua ácida al espesador de relaves para regular el pH, siendo así que cuando



el pH en el espesador de relaves se encuentra sobre el valor 9 se abre automáticamente una válvula para dosificar el agua ácida hasta bajar el pH a 9.

- 114. La implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes de la relavera Chuspic, así como del sistema de dosificación descrito anteriormente se evidencia en las siguientes imágenes que se muestran a continuación:



Fuente: Escrito de descargos N° 2



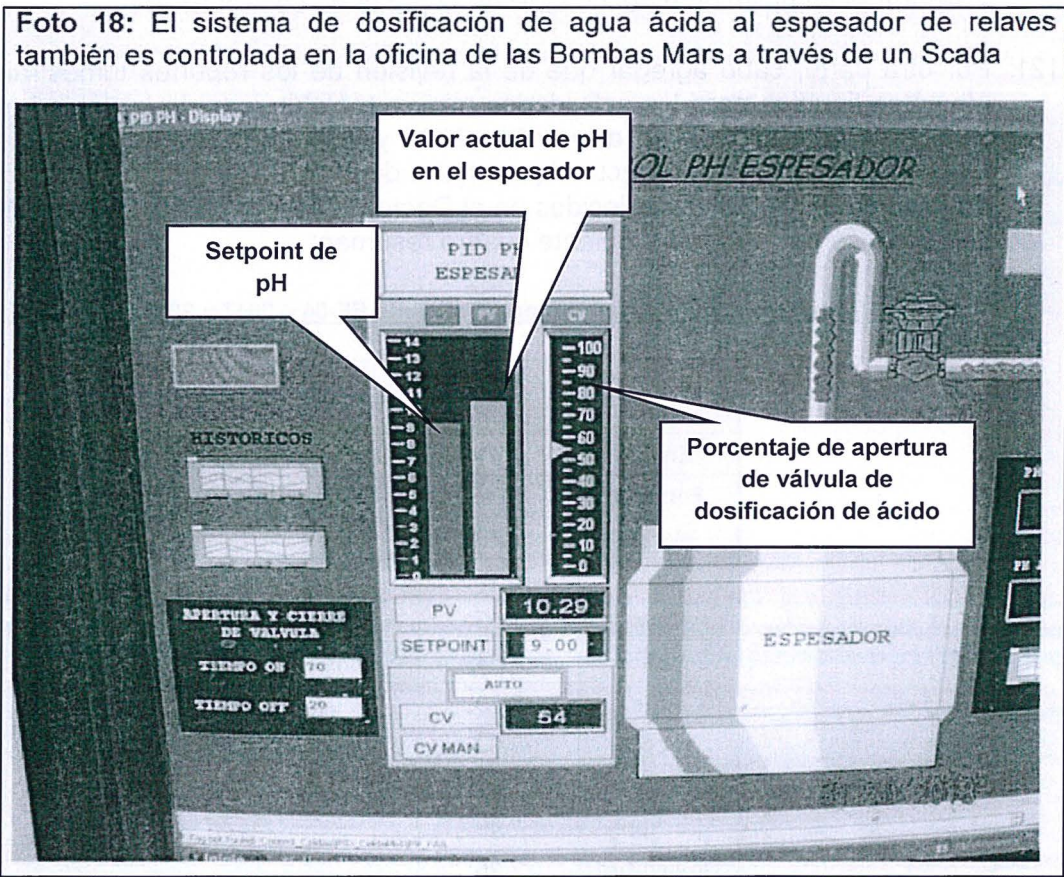
- 115. De la revisión de las fotografías precedentes, se advierte que en efecto se ha implementado un sensor de pH, un controlador de válvula automática ubicado en la parte superior de un espesador y se encuentra programado en el sistema Scada, siendo que el sensor de pH, de acuerdo fotografía denominada "Foto 18", cuenta con el valor setpoint de 9, y a su vez se muestra el porcentaje de apertura



de la válvula que regularía el flujo de ácido para disminuir el pH en caso este exceda el valor de 9.

116. Cabe precisar que el setpoint es el valor establecido por el operador en el cual una vez detectado dicho valor en campo a través del sensor de pH condiciona la lógica de control, el cual procede a regular las condiciones del sistema (en el presente caso, adición de mayor cantidad de ácido a través de la apertura de la válvula reguladora), a fin de que el valor detectado en campo no supere el valor establecido en el setpoint (valor = 9).

117. Para mayor entendimiento, a continuación se presenta la imagen denominada "Foto 18", mediante la cual se ilustra el sistema de dosificación de agua ácida al espesador de relaves:



Fuente: Escrito de descargos N° 2



118. Como se puede advertir en la imagen precedente, la válvula que regula la dosificación de ácido se abrió en un porcentaje de 54 por ciento; asimismo el valor de pH en ese instante presentaba un valor de 10.29; es decir, como se registró el valor de pH de 10.29, por encima del setpoint de 9, se abrió la válvula para que ingrese ácido y este neutralice la pulpa del espesador a fin de conseguir que el pH sea igual a 9.

CA



- 119. Finalmente, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 indica que cuenta con dos equipos (pHmetros) de campo, y que actualmente se viene adquiriendo un nuevo equipo; asimismo, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado presenta dos Constancias de Ajuste de Medición emitidas por la empresa Ecociencia - Ecología y Ciencia S.R.L., mediante la cual se certifica que los equipos de medición (pHmetros) han sido calibrados, con las soluciones Buffer de pH = 4.0 y 7.0, el 4 de setiembre y 20 de octubre de 2018.
- 120. En atención al video, imágenes y constancias presentados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2, se acredita que el mismo ha implementado un sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes de la relavera Chuspic, así como un sistema de dosificación de agua ácida al espesador de relaves, y realiza la calibración de sus equipos de campo, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los LMP en el punto de control EF-04
- 121. Por otra parte, cabe agregar que de la revisión de los reportes trimestrales de efluentes líquidos para las actividades minero metalúrgicas de la unidad minera Huanzalá, correspondiente a los años 2017 y 2018, se advierte que no se ha registrado excedencia respecto al parámetro de pH en el punto de control EF-04, en relación a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se detalla en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro resumen de monitoreo en el punto EF-04 – 2017 y 2018

	2017	2018
	pH	pH
Enero	7.41	6.94
Febrero	7.4	7.88
Marzo	7.86	7.88
Abril	7.8	7.92
Mayo	7.33	7.6
Junio	7.54	8.08
Julio	7.79	8.06
Agosto	7.09	7.85
Septiembre	7.2	7.97
Octubre	7.49	-
Noviembre	7.26	-
Diciembre	7.45	-
D.S. N° 010-2010-MINAM	6 - 9	6 - 9

Elaboración: OEFA

Fuente: Reportes trimestrales de efluentes líquidos del 2017 y 2018



- 122. En consecuencia, tal como consta en los medios probatorios presentados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2, tales como un video, imágenes, constancias y los Informes de Ensayo N° 60764/2018, 61458/2018, y 61784/2018, se acredita que a la fecha no se exceden los LMP respecto al parámetro pH en el punto de control EF-04, siendo que el administrado habría



realizado las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la relavera Chuspich, la cual descarga en la quebrada Chuspich.

123. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora y de sus efectos, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** por la comisión de las infracciones correspondientes al único hecho imputado de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar que no corresponde ordenar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, el dictado de medida correctiva con relación a las infracciones señaladas en el único hecho imputado en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 4°. - Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/CMM/jdv/dpp

